

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE SALUD**

**REGLAMENTO GENERAL SOBRE LA UBICACIÓN, FUNCIONAMIENTO,
VIGILANCIA, CONTROL DE CEMENTERIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS
PÚBLICOS Y PRIVADOS**

ACUERDO No. _____

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud, la reglamentación de todos los aspectos concernientes a la ubicación, funcionamiento, vigilancia y control de los cementerios y actividades conexas Públicos y Privados.

CONSIDERANDO: Que toda persona tiene el derecho de vivir en un ambiente sano en la forma como el Código de Salud y el Reglamento General de Salud Ambiental lo determine, y el deber correlativo de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

CONSIDERANDO: Que sólo en cementerios legalmente autorizados podrá realizarse la inhumación de cadáveres o restos humanos.

CONSIDERANDO: Que es un deber de las personas naturales y jurídicas dedicados a la prestación de servicios de inhumación e incineración de cadáveres o restos humanos cumplir con los requisitos técnicos, administrativos, legales y otros.

CONSIDERANDO: Que dentro de la regulación, vigilancia, control y supervisión de estos establecimientos están involucrados directa e indirectamente otras Instituciones del Estado.

CONSIDERANDO: En uso de las facultades de que esta investido y de acuerdo a lo establecido en los artículos 245, Numeral 11 y 29 de la Constitución de la República, Artículo 67, numeral 5 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; artículos 210, 217, 219, 220, 221 y 236 reformado del Código de Salud, artículos 149, 150, 158, 160, 161 y 170 del Reglamento General de Salud Ambiental, artículo 13 numeral 6 de la ley de Municipalidades; contando con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la república de conformidad al artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:
Emitir el siguiente:

Reglamento General sobre la ubicación, funcionamiento, vigilancia y control de cementerios y Actividades Conexas Públicos y Privados.

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DEL OBJETO, FINALIDAD, COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

- Artículo 1. - El presente Reglamento, tiene por objeto establecer los Lineamientos Técnicos, Administrativos y Legales enumerados en los respectivos instrumentos jurídicos vigentes de la República y el control de los cementerios y actividades conexas de tipo público o privado.
- Artículo 2. - La apertura de cementerios y actividades conexas públicos o privados, constituyen un servicio a la población que deben estar bajo el control sanitario de la secretaria de salud, sin perjuicio de la intervención que en materia a su competencia corresponda a la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente y las Municipalidades respectivas.
- Artículo 3. - La Secretaría de Salud emitirá el dictamen correspondiente previo cumplimiento del proceso de autorización ambiental por medio de La Dirección de Evaluación y Control Ambiental de la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente, para la ejecución de proyectos de apertura de cementerios y actividades conexas públicos o privados.
- Artículo 4. - Compete a la Secretaría de Salud y sus dependencias a nivel regional y de áreas de salud, en coordinación con las Municipalidades y la DECA/SERNA la regulación, vigilancia y control de estas actividades en el marco de sus competencias.
- Artículo 5. - El presente Reglamento General es de cumplimiento obligatorio y su ámbito de aplicación es en el territorio nacional.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 6.

- Para los efectos de la interpretación y aplicación de este Reglamento general se tendrá en consideración además de las definiciones siguientes; las contenidas en el capítulo III Artículo 8 del Reglamento General de Salud Ambiental.

1. **Adosar:** Colocar un objeto por la parte de atrás contra otro para que le sirva de apoyo.
2. **Actividades conexas:** Refiérase a preparación, traslado de cadáveres, salas velatorias, incineración y otras que a criterio de la autoridad competente así las considere.
3. **Ataúd o Fétetro:** Cajón generalmente de madera en el que se coloca un cadáver para inhumarlo.
4. **Cadáver:** Refiérase al cuerpo humano, al que se haya comprobado la pérdida de la vida.
5. **Creumar:** Incinerar o quemar cadáveres mediante técnicas adecuadas.
6. **Incinerador:** Horno especial donde se incineran cadáveres o restos humanos.
7. **Cementerio:** Lugar destinado a la disposición de cadáveres, restos humanos y actividades conexas.
8. **Cementerio Horizontal:** Lugar donde los cadáveres o restos humanos son depositados bajo tierra.
9. **Cementerio Vertical:** Aquel cementerio constituido por una o más edificaciones con gavetas superpuestas e instalaciones para depósito de cadáveres o restos humanos.
10. **Cementerio Mixto:** Son aquellos cementerios que poseen las características tanto de un cementerio horizontal como de un vertical.
11. **Cementerio Privado:** Son los que están bajo la administración de personas naturales o jurídicas o que hayan sido concesionados por la municipalidad para tal efecto.

- 12. Cementerio Público:** Son aquellos que se encuentran bajo la administración pública o comunitaria.
- 13. Columbario:** Instalaciones con una serie de nichos en donde se ubican las urnas funerarias conteniendo las cenizas provenientes de la incineración de cadáveres.
- 14. Cripta:** Lugar subterráneo, acondicionado para sepultar cadáveres o restos humanos.
- 15. Embalsamar:** Acondicionar los cadáveres con ciertas operaciones quirúrgicas y sustancias balsámicas para preservarlos de la descomposición.
- 16. Embalar:** Colocar adecuadamente dentro de cajas o cubiertas los ataúdes, conteniendo el cadáver, que ha de transportarse para que no se deteriore o genere un riesgo para el ambiente o la salud.
- 17. Exhumar:** Desenterrar o extraer un cadáver sepultado.
- 18. Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de varios cadáveres o restos humanos.
- 19. Funeraria:** Empresa que se encarga de proveer ataúdes, urnas, así como servicios de velatorio, preparación, incineración y traslado de cadáveres o de restos humanos.
- 20. Gaveta:** Es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.
- 21. Inhumar:** Sepultar o enterrar un cadáver o restos humanos.
- 22. Lápida:** Estructura de piedra u otro material con una inscripción que identifica el cadáver sepultado.
- 23. Mausoleo:** Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba o sepulcro.
- 24. Nicho:** Espacio destinado al depósito de cadáveres o restos humanos.

25. Nivel Freático: Se aplica a la capa de agua ubicada en el nivel superior de la corteza terrestre.

26. Osario: Lugar destinado en los cementerios para reunir los huesos que se sacan de las sepulturas para volver a enterrar en ellas otros cadáveres.

27. Restos Humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano.

28. Sepulcro o Tumba: Construcción hecha en la tierra o sobre ella en que esta enterrado el cadáver de una persona.

29. Urna: Una caja o vasija usada para guardar las cenizas de los cadáveres o restos humanos cremados.

30. Velatorio: Recinto al que son trasladados para sus exequias los restos de personas fallecidas y donde permanecen hasta el momento de su inhumación.

TITULO II DE LA UBICACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE CEMENTERIOS

CAPITULO I DE LA UBICACIÓN Y LA COLINDANCIA

Artículo 7. - Para la ubicación, funcionamiento y control de los cementerios públicos o privados, la Dirección General de Salud por medio de sus dependencias a nivel regional o de área y municipio son responsables de dar la Licencia Sanitaria correspondiente previo otorgamiento de la autorización ambiental emitida por la SERNA.

Artículo 8. - Los cementerios deberán estar ubicados en las afueras del área urbana de la ciudad a una distancia mínima de un kilómetro (1 Km.) del perímetro de la misma.

Artículo 9. - Cuando el nivel freático del terreno propuesto para cementerio sea inferior a los cuatro punto cincuenta metros (4.50 m) los cementerios deben ser de tipo vertical, es decir;

las sepulturas estarán sobre el nivel de tierra, ya sea en mausoleos o en estructuras con nichos múltiples.

- Artículo 10. - En caso de que el nivel freático del terreno sea igual o mayor a cuatro punto cincuenta metros (4.50 m) los cementerios deben ser de tipo horizontal.
- Artículo 11. - Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales previa solicitud del interesado y opinión favorable de la autoridad sanitaria de la Región o Área de Salud en coordinación con la SERNA y la Alcaldía Municipal respectiva, presentando para su aprobación un análisis completo de suelos dictaminado por un técnico calificado en la materia.
- Artículo 12. - Cuando un terreno sea destinado para uso de un cementerio y colinde con una vía urbana u otro tipo de vía, debe existir una franja de separación de catorce metros (14 m) entre la vía y la línea de la cerca perimetral, dicha cerca debe tener una altura mínima de tres metros (3 m). (Lo anterior cuando no aplique lo estipulado en el Artículo 163, párrafo 2° del Reglamento General de Salud Ambiental).
- Artículo 13. - Cuando un terreno con fine de ubicación de un cementerio colinde con un terreno rústico, urbano o potencialmente urbano, la franja de separación será de siete metros (7 m) mínimo.
- Artículo 14. - Debe existir una vía de tres metros (3 m) de ancho que rodeará por el lado interior del cementerio y en esta franja no se permitirán inhumaciones ni construcciones.
- Artículo 15. Cuando cuya colindancia es de un terreno próximo a una línea natural de demarcación (quebrada, arenal, río, lago o laguna) la franja de separación será de veinticinco metros (25 m) como mínimo, en el caso de que la colindancia sea el mar; se tomará desde la línea de playa en marea alta.
- Artículo 16. - Las franjas de separación tienen por objeto evitar el contacto visual auditivo con las actividades que se realizan en el cementerio por lo que deben ser cultivados con jardinería espesa.
- Artículo 17. - No se permitirá la construcción de cementerios a una distancia de cien metros (100 m) mínimo de edificaciones públicas o privadas.

Artículo 18. - Todo terreno destinado para el funcionamiento de un cementerio público o privado debe tener una extensión que garantice su uso por un espacio de tiempo no menor de veinticinco años (25 años).

CAPITULO II FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE CEMENTERIOS

- Artículo 19. - Todo cementerio debe contar con edificaciones propias para área administrativa, zonas de descanso, capilla, área de servicios sanitarios y baños, y un local apropiado para desinfección de personal que intervienen en las exhumaciones e inhumaciones, si así fuese el caso.
- Artículo 20. - Para realizar obrar dentro de un cementerio tales como sepulturas, gavetas, criptas, nichos y mausoleos, se requiere
- Artículo 21. - En ningún caso la profundidad de la fosa podrán ser inferiores a un metro (1 m) para niños, y de uno punto cincuenta metros (1.50 m) para adultos, en los cementerios horizontales, con una separación de sesenta centímetros (60 m) entre cada fosa.
- Artículo 22. - Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores, dos punto treinta metros (2.30 m) de largo, noventa centímetros (90 cm) de ancho y ochenta centímetros (80 cm) de altura y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:
- a) Ya sea que se trate de elementos colados o precontruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria competente.
 - b) Todas las losas deberán estar en un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel mínimo de dos grados hacia el fondo con el fin de que los líquidos que pudieran escurrir, sean canalizados por el drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria del departamento o área de salud.
- Artículo 23. - La autoridad sanitaria en coordinación con las instituciones competentes supervisaran lo concerniente a la calidad de construcción de las gavetas según el Artículo 22 de este reglamento.
- Artículo 24. - Los nichos para restos humanos cremados tendrán como dimensiones, cincuenta centímetros (50 cm) de altura, por cincuenta centímetros (50 cm) de ancho, por cincuenta (50

cm) de profundidad y deberán construirse de material impermeable y herméticamente sellados.

- Artículo 25. - Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a paredes resistentes para alojar restos cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.
- Artículo 26. - Las concesiones que en su caso otorgue la Municipalidad para la prestación de servicio público de cementerios cuando se justifique, se otorgarán por un plazo de veinticinco años (25 años) prorrogable a juicio de la autoridad competente para este fin (ampliación, capacidad instalada subutilizada, etc.)
- Artículo 27. - El concesionario esta obligado a iniciar la prestación del servicio público de cementerios cuando se justifique, se otorgarán por un plazo de veinticinco años (25 años) prorrogable a juicio de la autoridad competente para este fin (ampliación, capacidad instalada subutilizada, etc.).

CAPITULO III DE LA VIGILANCIA Y EL CONTROL

- Artículo 28. - La Dirección General de Salud, por medio de la autoridad Regional o Área de Salud competente, además de ejercer la vigilancia y control de los cementerios lo hará en los incineradores, funerarias, clínicas para preparación de cuerpos o cadáveres, , morgues, y otros; de la inspección realizada se levantará el acta correspondiente y de los resultados de la misma se tomarán las medidas de control y demás actos administrativos establecidos en el Capítulo XV Sección Primera, Sección Segunda y Sección Tercera y Capítulo XVI de las Autoridades de Salud y Procedimiento en sus Actuaciones del Reglamento General de Salud Ambiental.
- Artículo 29. - Toda publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de los servicios relacionados con los cementerios, incineradores, funerarias, clínicas para preparación de cuerpos o cadáveres, morgues, deben ser autorizadas por la Secretaria de Salud por medio de sus dependencias delegadas para tal fin de conformidad a la ley, para lo cual se elaborará la norma correspondiente.

- Artículo 30. - En todo cementerio público y privado llevarán un libro de registro de las inhumaciones y exhumaciones y demás servicios que presten, los que serán autorizados por la Secretaría de Salud, mismo que podrá ser requerido en cualquier momento por la autoridad de Salud, municipal y otras que según la ley así lo establezca.
- Artículo 31. - Cuando por causa de utilidad pública o fuerza mayor se afecte total o parcialmente un cementerio, sea éste público o privado, y existan edificaciones de naturaleza propia e instalaciones afines al servicio para lo que fueron creadas, la Autoridad Sanitaria Correspondiente emitirá el dictamen técnico respectivo a fin de proporcionar los lineamientos para la exhumación, traslado e inhumación de los cadáveres o restos humanos según sea el caso.
- Artículo 32. - No se permitirá en los cementerios la acumulación de agua en fosas abiertas o en recipientes utilizados para depósito de flores u otros.

CAPITULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS FUNERARIOS Y VELATORIOS

- Artículo 33. - Toda empresa dedicada a la prestación de servicios funerarios y de velación de cadáveres, mantendrá la discreción y el respeto necesario en lo referente a la publicidad por cualquier medio, de planes, suscripciones de contratos, preparación, venta de ataúdes, servicios de cementerios de cementerio, traslado de cadáveres, etc. Cuyo fin sea el de aprovecharse de un estado de calamidad de los beneficiarios o público en general.
- Artículo 34. - Todo establecimiento funerario, contará con oficinas propias para la atención del cliente y de una estancia interior privada y sin vista a la calle para mantener y exhibir los artículos y elementos muebles que sean de su especialidad; igual cuidado se tendrá cuando se cuente con un taller de fabricación de urnas, ataúdes, lápidas, cruces, y otros.
- Artículo 35. - No se permitirá la instalación de establecimientos funerarios, salas velatorias, agentes y sucursales en un radio de acción menor a los quinientos metros (500 m) de los centros médico-

hospitalarios públicos y privados. La autoridad competente tomará las acciones correctivas en su caso.

- Artículo 36. - Los establecimientos funerarios no podrán exhibir públicamente urnas, ataúdes, o cualquier otro artículo semejante en aceras o vitrales, a excepción de un rótulo anunciando la razón social de la empresa.
- Artículo 37. - Cualquier servicio de los denominados conexos contrario al objeto real de este Reglamento estarán regidos por lo especificado en el en el Código de Salud, el Reglamento General de Salud Ambiental, y demás leyes de la República vigentes.
- Artículo 38. - Toda edificación destinada para velatorio debe contar con una antesala y dos habitaciones como mínimo, una de ellas para la ubicación o permanencia de la urna o ataúd y los demás elementos necesarios para la velación y la otra estará disponible para el uso de familiares y personas que asistan al acto funerario.
- Artículo 39. - Las salas contarán en sus paredes con ventanas suficientes que permitan la entrada de aire y por lo menos dos puertas de doble hoja que abran hacia el exterior.
- Artículo 40. - Los pisos, techos zócalos, muros y cielos rasos serán de material de fácil aseo evitando en gran medida elementos combustibles como ser alfombras, cortinas, etc.
- Artículo 41. - Para el servicio público y de empleados dispondrán de instalaciones sanitarias como ser urinarios, inodoros, baños y lavamanos, con reserva de agua para su uso.
- Artículo 42. - La cocineta para la preparación de alimentos debe estar ubicada en un espacio diferente a las salas o antesala mencionadas precedentemente.
- Artículo 43. - Deben tener un área específica para estacionamiento de vehículos, aparte de los de uso funerario que ingresarán hasta un lugar apropiado para decepcionar la urna o ataúd fuera de la vista del público o vecinos.
- Artículo 44. - Para efecto de control se abrirá un libro de registro obligatorio para ambos establecimientos donde se pondrá la razón del

servicio, fecha, hora, nombre de la persona fallecida, familiar o persona interesada que requiera de dicho servicio.

Artículo 45. - Estos establecimientos deben tener un plan de contingencias definido, contando con personal entrenado, equipos y materiales disponibles en caso de incendio, fugas de gas, contaminación ambiental, etc.

Artículo 46. - Deben disponer de un botiquín y personal entrenado para la aplicación de primeros auxilios en casos necesarios de urgencia.

CAPITULO V DE LOS INCINERADORES PARA CADÁVERES O RESTOS HUMANOS

Artículo 47. - Para la apertura y funcionamiento de incineradores de cadáveres o restos humanos, la SECRETARÍA, a través de la Dirección General de Salud, sus dependencias Regionales o Áreas de Salud correspondientes, serán responsables del otorgamiento de Licencia Sanitaria previo a la Autorización Ambiental emitida por la SERNA.

Artículo 48. - Los incineradores de cadáveres o restos humanos deben ser operados por personal capacitado, bajo la dirección y supervisión de un profesional calificado en el área con el fin de evitar daños a la salud de las personas y al ambiente.

Artículo 49. - Las especificaciones técnicas referentes a la incineración, medidas de bioseguridad, una urna, equipo incineración, combustibles, temperaturas, tiempo, medidas de control ambiental, filtros, y otros que la autoridad competente considere necesario, deberán regularse mediante Norma Técnica correspondiente.

Artículo 50. - La incineración de cadáveres o restos humanos se realizará en cumplimiento de una orden judicial emitida por juez competente y autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 51. - La incineración de cadáveres o restos humanos podrá ser solicitada por persona o familiar debidamente autorizada, en el caso que dichos restos pertenezcan a un extranjero y no

hubiere persona interesada, la incineración podrá ser solicitada por la Embajada o consulado competente.

- Artículo 52. - Los cadáveres o restos humanos que deban ser incinerados dentro del mismo ataúd o recipiente en que fueron depositados, su material debe ser de fácil combustión cumpliendo con los parámetros establecidos en las Normas Técnicas relacionadas con las emisiones de gases de fuentes fijas.
- Artículo 53. - Las cenizas, producto de la incineración de un cadáver o restos humanos serán entregados en una urna con cierre especial a la persona interesada o a su representante legal. El ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos, previa disposición de la persona autorizada podrá disponerse para el servicio gratuito de inhumaciones una vez efectuada la desinfección del mismo, y dictamen de la autoridad de Salud.

CAPITULO VI DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADO NACIONAL E INTERNACIONAL DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS

- Artículo 54. - La inhumación de cadáveres o restos humanos solo podrá realizarse en los cementerios autorizados por la Secretaria de Salud, cumpliendo además con todos aquellos requisitos enumerados en la sección segunda y tercera, capítulo XIV del Reglamento General de Salud Ambiental y lo expresado en el presente Reglamento.
- Artículo 55. - Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las veinticuatro o cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaria de Salud o por disposición de la autoridad judicial competente.
- Artículo 56. - Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o incinerados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.
- Artículo 57. - En lo referente al traslado, inhumación, exhumación de cadáveres o restos humanos en cualquier lugar del territorio

nacional, los familiares o responsables legalmente autorizados deben hacer constar con documentos que los acrediten que dichos actos no son nulos ante el régimen interno y externo y conforme a las normas de salud.

- Artículo 58. - Para el traslado internacional de cadáveres o restos humanos, la Dirección General de Salud o sus Dependencias Regionales o de Área, extenderá resolución de dichas diligencias, debiendo cumplir el interesado con los demás requisitos que según ley le sea imperativo presentar en la ventanilla respectiva.
- Artículo 59. - Son requisitos para la exhumación y traslado de cadáveres a nivel nacional.
- a. Solicitud presentada a la Dirección General de Salud por medio de un profesional del derecho.
 - b. Carta poder o escritura pública a favor del profesional del derecho.
 - c. Timbre fiscal
 - d. Pago a la Tesorería General de la República
 - e. Certificado de defunción
 - f. Fotocopia de la cédula de identidad de la persona que otorga carta o escritura pública.
 - g. El o la solicitante debe acreditar legalmente el parentesco con el cadáver que van a exhumar.
 - h. Constancia con dirección exacta que diga donde esta sepultado el cadáver (por administración del cementerio o autoridad responsable)
 - i. Cualquier otro requisito solicitado por la autoridad correspondiente.
- Artículo 60. - Para la exhumación y traslado internacional de cadáveres debe cumplirse con los requisitos enumerados en el Artículo anterior, más los que por razón de la nacionalidad del difunto se deben cumplir; de acuerdo a los tratados y normas internacionales vigentes, así como lo relacionado al proceso de embalsamamiento o conservación, embalaje y embarque de cadáveres o restos humanos. La Dirección General de Salud, certificará la resolución emitida por la Dirección Legal de la Secretaría de Salud.
- Artículo 61. - La autoridad administrativa de todo cementerio sea este público o privado está en la obligación de llevar un registro de las de las inhumaciones, exhumaciones y de cualquier otra

operación similar, consignando en el los datos del difunto, contenidos en el certificado de defunción; con la fecha de la inhumación, la clase de ataúd, el número asignado al sepulcro y toda aquella información que pueda ser utilizada posteriormente.

CAPITULO VII DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

- Artículo 62. - Los cadáveres de personas desconocidas que envía el servicio médico forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta respectiva, cumpliendo además, con los requisitos del Registro Nacional de las Personas y la Autoridad Municipal bajo la supervisión de un técnico en salud ambiente.
- Artículo 63. - Cuando un cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense relacionado con el Artículo anterior, sea identificado, previa inhumación; el Director de Medicina Forense deberá comunicarlo al Juzgado competente y al Registro Nacional de las Personas de la localidad.
- Artículo 64. - Cumplidos los requisitos expresados en el Artículo anterior, estos restos podrán ser destinados para fines de estudio, para autorización de la Dirección General de Salud, Jefatura Regional o de Área de Salud, o familiares del difunto en su caso. El Director del Hospital respectivo podrá resolver conforme a opinión colegiada, la observancia de la ley y su reglamento interno.
- Artículo 65. - Será respetada la manifestación de voluntad de aquellas personas que en vida y por escrito hayan determinado donar sus restos a Institución o persona para fines de estudio, investigación científica o trasplante, previo cumplimiento de la Normativa vigente.
- Artículo 66. - La fosa común será un depósito destinados a la inhumación de cadáveres o restos humanos no reclamados, cumplidos los plazos y conforme a los trámites de ley. La administración del cementerio podrá ordenar su traslado o incineración sin responsabilidad alguna de su parte.

En caso de ser identificados, los familiares o responsables legalmente autorizados podrán ordenar su traslado cumpliendo las disposiciones de ley.

CAPITULO VIII DEL DERECHO DE USO SOBRE SEPULTURAS, GAVETAS, CRIPTAS, NICHOS Y MAUSOLEOS

- Artículo 67. - El uso de sepulturas, gavetas, criptas, nichos y mausoleos estará regido por los derechos que otorguen las cláusulas del contrato si hubiere, y los requisitos que según el reglamento interno de cada cementerio deba cumplir para cada caso, pudiendo ser de temporalidad máxima que no exceda los veinticinco (25) años.
- Artículo 68. - Los cementerios públicos estarán bajo la responsabilidad de cada Alcaldía Municipal, según su jurisdicción y se debe cumplir con lo establecido en cada Reglamento Interno del mismo debidamente aprobado por la autoridad competente. Igual criterio se tendrá para los cementerios privados cuya diferencia estará en el tipo de administración por la que estén regidos.
- Artículo 69. - Los títulos que amparen el derecho correspondiente deberá ser corroborado por cada administrador, antes de extender la autorización para la construcción de mausoleos debiendo cumplir las normas de edificación arquitectónicas.
- Artículo 70. - Los nichos temporales o de largo plazo podrán ser autorizados para sepultar en solo cadáver, su extensión de uso para ascendientes o descendientes dependerá si los últimos restos que ocupan estos nichos son reducidos a juicio del administrador del cementerio, previo pago de sus derechos.
- Artículo 71. - Las sepulturas o tumban permitirán la inhumación de uno o más cadáveres conforme a lo establecido en el Capítulo III de este Reglamento.
- Artículo 72. - Podrá darse la temporalidad prorrogable, confiriendo el derecho uso sobre una cripta familiar o un nicho durante siete años contados a partir de la fecha de celebración del contrato y renovable cada siete años por tiempo indefinido de acuerdo

con las bases establecidas en el título relativo, si son criptas, los refrendos se harán por cada gaveta ocupada.

- Artículo 73. - Es obligación del titular del derecho de uso de sepulturas, gavetas, criptas, nichos y mausoleos en su caso, presentarse ante la autoridad correspondiente para solicitar su refrendo cada siete años, durante los primeros sesenta días a su vencimiento del periodo anterior, a excepción de los nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida, o sobre lo que a su efecto se establezca en el reglamento interno de cada cementerio sea este público o privado.
- Artículo 74. - La administración del cementerio girará notificación a los titulares de los derechos en los casos de abandono o deterioro de fosas, criptas, nichos, gavetas y mausoleos integrándola a su expediente para proceder a su reparación inmediata o su demolición, corriendo dichos gastos por cuenta del titular.
- Artículo 75. - Cada sitio destinado para el enterramiento de mi cadáver contará con una inscripción señalando el nombre, fecha de nacimiento y defunción y otros datos que de acuerdo a su voluntad lo determinen los familiares o amigos del difunto, siempre y cuando en el reglamento interno del cementerio no se apliquen restricciones.

CAPITULO IX DE LA TARIFA Y DERECHOS

- Artículo 76. - La administración de cementerios públicos o privados, fijarán en su Reglamento interno el arancel para el cobro de los derechos por los servicios prestados.
- Artículo 77. - En las oficinas administrativas del cementerio se fijará en lugar visible la información relativa a los derechos y tarifas a que tiene relación del Artículo anterior.

CAPITULO X DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

- Artículo 78. - Los cadáveres pertenecientes a indigentes o personas extremadamente pobres serán sepultados en el cementerio público gratuitamente a petición de la autoridad municipal.

CAPITULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 79. Mediante acto administrativo motivado, cualquier violación a las disposiciones del presente Reglamento General será sancionado por la autoridad de salud correspondiente en coordinación con las instituciones competentes cumpliendo el siguiente procedimiento:
1. Amonestación escrita
 2. Multas únicas o sucesivas, según el caso, Artículo 226 del Código de Salud inciso b.
 3. Suspensión o cancelación de Licencia Sanitaria.
 4. Cierre temporal o definitivo de edificaciones o establecimientos.
- Artículo 80. - Para efecto de seguimiento a lo expresado en el Artículo anterior se remitirá a lo establecido en el Capítulo XV sección primera, segunda y tercera del Reglamento General de Salud Ambiental.
- Artículo 81. - Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a terceros, u otras responsabilidades en que hubieren incurrido según la ley.

CAPITULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 82. - Todo lo no previsto en este Reglamento, estará sujeto a lo dispuesto en el Código de Salud, el Reglamento General de Salud Ambiental, en la Ley de Procedimiento Administrativo y otras leyes aplicables de la República de Honduras.
- Artículo 83. - El presente Reglamento General entrará en vigencia a partir de su firma debiendo publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

COMUNIQUESE

LIC. RICARDO MADURO JOEST

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD

LIC. ELIAS LIZADO ZELAYA